



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref. LEVANTA OBSERVACIONES DISPOSICIÓN DE SECRETARÍA CONTABLE 213/2024-
ASESORÍA DIRECTIVA CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

USHUAIA, 14 NOV. 2024

VISTO: el Expediente electrónico del registro del Ministerio de Salud N° MS-E-34487-2024, caratulado: "SOBRE ASESORÍA DIRECTIVA PARA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA"; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las actuaciones del Visto se emitió la Disposición de Secretaría Contable TCP N° Disp-SC-213-2024 del 10 de octubre de 2024 (orden 114), por la que se resolvió: "(...) **ARTÍCULO 1°.-** Mantener las observaciones sustanciales N.º 1 y N.º 2, efectuadas en el marco del Control Preventivo, en el ACTA-PRE-PE-298-2024, por los motivos expuestos en los considerandos. **ARTÍCULO 2°.-** Levantar la observación sustancial N.º 3, plasmada en el marco del Control Preventivo, en el ACTA-PRE-PE-298-2024, en atención a los argumentos esgrimidos por el Señor Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas en el Informe Legal N.º INF-SL-202-2024 (...)".

Que posteriormente a orden 138 ingresaron nuevamente las actuaciones con el Descargo formal a la Disposición de Secretaría Contable citada precedentemente, mediante la Nota N° NOTA-SGPR-490-2024 en donde menciona que adjunta nueva documentación obrante a orden 117/137.

Que luego, mediante Nota Interna N° NOTA-INT-SC-2067-2024 (orden 139) el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS remitió las actuaciones al Vocal de Auditoría C.P.N. Hugo Sebastián PANI a los efectos de que tome intervención el Cuerpo Plenario de Miembros en el marco de lo dispuesto en el Anexo I punto 4 f) de la Resolución Plenaria N° 01/2001.

Que seguidamente mediante Nota Interna N° NOTA-INT-PR-2001-2024 se requirió a la Secretaría Contable como medida de mejor proveer lo siguiente:

“(...) Respecto a la Observación Sustancial N° 1 y atento a que no surge del Acta de Constatación (orden 99), Informe Contable (orden 109), Informes Legales (órdenes 111 y 112) y de la Disposición S.C. (orden 114) que se haya valorado el Informe Técnico efectuado por el Subsecretario de Salud Ocupacional y Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud obrante a orden 71 que menciona la inexistencia de sustituto conveniente, solicito se indique el alcance del mismo en el marco del encuadre legal seleccionado en la contratación, tomando consideración las facultades otorgadas a la Cartera de Salud por medio del artículo 17 inciso 12) de la Ley provincial N° 1511.

Respecto a la Observación Sustancial N° 2 y atento a los precios de referencia acompañados, por un lado, solicito se analicen los mismo e informe al Cuerpo Plenario las conclusiones a las que arribe, y por otro, se analice la correspondencia de requerir la justificación de la no inconveniencia del precio (artículo 34 punto 58 del Anexo I del Decreto provincial N° 674/2011) cuando la presente contratación fue encuadrada como Directa por adjudicación simple cuya tramitación se reglamentó por Disposición OPC N° 17/2021 (...).”

Que en respuesta a ello, se recepcionó la Nota N° NOTA-INT-SC-2075-2024 donde el Auditor Fiscal a cargo de la Secretaría Contable C.P. David Ricardo BEHRENS compartió los términos del Informe Contable N° INF-TCP-SC-275-2024 (orden 142) emitido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA donde realizó el siguiente análisis: *“(...) A continuación, se desarrollarán los puntos solicitados en la NOTA-INT-PR-2001-2024 por el señor Vocal Legal en ejercicio de la Presidencia, Dr. Miguel LONGHITANO, en relación con la NOTA-SGPR-490-2024 (orden 138):*

Respecto a la Observación Sustancial N.º 1 - Valoración del Informe Técnico del Subsecretario de Salud Ocupacional y Fiscalización Sanitaria del



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ministerio de Salud (orden 71): se informa que se ha considerado tal Informe Técnico al formularse la observación y evaluarse los descargos aportados en dicha instancia.

Sin embargo, a criterio del suscripto, tal documento no resulta suficiente para justificar el encuadre de contratación directa bajo el supuesto de especialidad. Este encuadre exigiría demostrar que el proveedor seleccionado es el único capaz de realizar el servicio requerido, no solo por la falta de alternativas locales, sino por competencias o habilidades específicas que lo hagan único en su expertise.

En este sentido, y considerando que todo supuesto de excepción debe interpretarse de manera restrictiva, el supuesto de especialidad requeriría, además, una evaluación integral de los antecedentes profesionales del proveedor y un análisis de mercado que confirme la inexistencia de otros oferentes con capacidad para ejecutar el servicio. En contraste, el supuesto de exclusividad requiere en uno de sus extremos acreditar la inexistencia de sustitutos convenientes, mientras que la especialidad demandaría que el proveedor posea habilidades o conocimientos particulares que lo califiquen como único.

En el INF-TCP-SC-246-2024, se destacó la importancia de que el órgano rector de compras defina reglamentaciones y directrices claras para evitar interpretaciones dispares que podrían comprometer la transparencia y la competitividad de estos supuestos. La falta de regulación en este aspecto crea una delgada línea entre los supuestos de exclusividad y especialidad, lo cual impacta en la homogeneidad de los trámites y complica la rendición de cuentas de los funcionarios responsables.

Además, contar con pautas objetivas facilitaría las tareas de control, permitiendo que el uso de fondos públicos esté fundamentado en criterios claros. Dada esta falta de reglamentación, se vislumbran dificultades en la aplicación de los supuestos de exclusividad y especialidad, constituyendo un riesgo en la gestión

de compras públicas, especialmente ante la ausencia de una demostración adecuada de la singularidad técnica del proveedor que permitan calificarlo de 'único' en el ramo y las apreciaciones subjetivas que no dan lugar a procedimientos competitivos.

En este contexto, el Informe del Subsecretario de Salud Ocupacional menciona la falta de establecimientos locales registrados que puedan cumplir con los requerimientos involucrados en la prestación del servicio a contratar, lo cual podría respaldar un encuadre bajo exclusividad en caso de que la carencia de alternativas locales fuera determinante. Sin embargo, este argumento no acredita que el proveedor posea una especialización única en cuanto a las habilidades técnicas requeridas. Ello bajo el entendimiento que la mera inexistencia de otros proveedores locales no garantiza, por sí solo, que esta firma sea insustituible en el contexto nacional o regional, dado que no se ha demostrado que sus competencias específicas sean inigualables por otros.

En conclusión, el encuadre de especialidad debería fundamentarse en competencias cualitativas verificables que demuestren una capacidad técnica exclusiva para el servicio en cuestión, destacándose por su unicidad que lo vuelven único. Este criterio debe basarse en su especialización técnica, y no por si solo en la falta de opciones locales registradas en la jurisdicción local.

Respecto a la Observación Sustancial N.º 2:

Análisis de los precios de referencia: tras la revisión de la NOTA-SGPR-490-2024 y la documentación respaldatoria proporcionada, a criterio del suscripto, se considera que los precios a abonar por la Provincia, finalmente se encuentran justificados en la presente instancia, cumpliendo con la normativa vigente, en particular con el aseguramiento de que los precios de la oferta única no resulten inconvenientes para el Estado.

Correspondencia de justificación de la no inconveniencia del precio:

corresponde verificar el cumplimiento normativo del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58, ya que el mismo se encuentra vigente,



*“2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
en virtud del artículo 72 de la Ley Provincial N.º 1015, formando parte del marco
normativo vigente en materia de compras públicas.*

*Asimismo, tal previsión de justificar la no inconveniencia de la única
oferta del procedimiento, incluidas las condiciones económicas (entre ellas el
precio) se encuentra contemplada en el Pliego Único de Bases y Condiciones
Generales establecido en la Resolución OPC N.º 18/2021 - Anexo I, Artículo 29º,
cuyo considerando estableció su aplicación obligatoria para todas aquellas
tramitaciones encuadradas en las disposiciones de la Ley Provincial N.º 1015 en
el Sector Público No Financiero.*

*Por último, cabe destacar la abundancia de regulaciones no
coordinadas y la estructura fragmentada de las disposiciones actuales generan
obstáculos prácticos tanto para los operadores del sistema de compras y
contrataciones como para quienes controlamos el cumplimiento de estas.*

*En este sentido, desde esta Delegación, en el marco del análisis de la
cuenta de inversión del Poder Ejecutivo, se ha sugerido la reglamentación integral
de la Ley Provincial N.º 1015 para reemplazar definitivamente las previsiones del
Decreto N.º 674/2011. Esta medida facilitaría las tareas de los operadores del
sistema y abriría oportunidades de mejora mediante la incorporación de
tecnología, en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia e igualdad
de oportunidades.*

5. Conclusión

*En atención a solicitado en NOTA-INT-PR-2001-2024 y NOTA-INT-
SC-2074-2024 y con base en el análisis realizado, se sintetizan los siguientes
puntos:*

Observación Sustancial N.º 1 - Valoración del Informe Técnico: *el
Informe del Subsecretario de Salud Ocupacional y Fiscalización Sanitaria fue
debidamente considerado al emitir la observación, y los descargos*

proporcionados en dicha instancia, evaluando su alcance en relación con el encuadre de especialidad solicitado para la contratación.

Sin embargo, se concluye que este informe no es suficiente para justificar dicho encuadre, ya que la especialidad exige demostrar las competencias del proveedor en términos de habilidades únicas, más allá de la inexistencia de alternativas locales. El encuadre de especialidad demanda elementos cualitativos verificables que sustenten la condición de único del proveedor en su expertise. La ausencia de directrices claras del órgano rector para aplicar estos supuestos afecta la homogeneidad y transparencia en el proceso de contratación, destacándose la necesidad de una reglamentación específica.

Observación Sustancial N.º 2 – No inconveniencia de los precios de la única oferta y correspondencia de cumplimiento normativo: tras el análisis de la NOTA-SGPR-490-2024 y la documentación adicional incorporada, se concluye que los precios de la oferta única están debidamente justificados en esta instancia, cumpliendo con las disposiciones del Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58, vigente en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Provincial N.º 1015, y alineándose a las exigencias de la Resolución OPC N.º 18/2021 - Anexo I, Artículo 29º (...).”

Que analizadas las presentes actuaciones, existen circunstancias que ameritan ser evaluadas a los fines de ponderar mantener o no la observación sustancial ante la apelación formulada por el cuentadante en el marco del procedimiento dispuesto en el Anexo I Punto 4 F) de la Resolución Plenaria N° 01/2001.

Que respecto a la Observación Sustancial N° 1 que refiere al encuadre legal seleccionado en las presentes actuaciones -contratación directa por especialidad (artículo 18 inciso f) de la Ley provincial N° 1015)-, toma relevancia primeramente lo indicado en el Informe Legal N° INF-SL-CA-234-2024 (orden 111) donde la abogada Florencia ALBORNOZ realizó el siguiente análisis: “(...) Por otro lado, en la misma observación se señaló una violación a lo dispuesto por



“2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
la Resolución OPC N° 17/2021 – Anexo I, Capítulo I, Apartado b, Punto 1, último párrafo que, en relación al proceder del área solicitante de una contratación directa por adjudicación simple, dispone: ‘En esta instancia, deberán exponerse aquellos extremos que den lugar a la excepción planteada, incorporando en caso de resultar factible, documentación respaldatoria’.

Ahora bien, en atención a lo observado por el Auditor, entiendo oportuno recordar la conceptualización que, sobre el supuesto de la especialización como uno de los casos en que resulta procedente la contratación directa, hace la doctrina.

Así, en referencia a la especialidad como supuesto que habilita no convocar una licitación pública, Mario REJTMAN FARAH expone: ‘De solicitarse cierta capacidad o el cumplimiento de condiciones especiales, es necesario que ellas sean imprescindibles para ejecutar el contrato o efectuar la prestación, que se encuentre suficientemente fundada la necesidad objetiva de contratar con una persona o empresa y que no sea posible hacerlo con otras que no reúnan las condiciones que aquellas tienen. Deben encontrarse reunidos y acreditados ambos recaudos: la capacidad especial exclusiva de un proveedor y la imposibilidad de alcanzar el resultado o la finalidad prevista a través de otro contratista cuyos trabajos, bienes o servicios ofrecidos no reúnan ciertas condiciones. Si no se dan tales presupuestos, la contratación será inválida.

(...) Procedimientos de excepción en razón de la especialidad del cocontratante se realizan, con frecuencia, sin la debida justificación. De allí que resulte necesario enfatizar que no se trata solo de la necesidad de contar con un especialista, sino con uno en particular, que reúna condiciones que ningún otro posea, pero debe ello surgir de un informe técnico y **documentación que acredite fehacientemente la inexistencia de sustitutos convenientes** y las razones de la conveniencia invocada

Es menester que la experiencia, el conocimiento especial del futuro cocontratante o las características del bien o servicio ofrecido por este lo conviertan, en el caso concreto, **en el único que puede ejecutar el objeto del contrato**, y que exista una necesidad objetiva por la que se requiera que quien lo haga tenga tal especialización. Son supuestos donde es imposible convocar a una licitación, pues no habrá otro interesado que pueda competir, ya que hay solo uno que puede cumplir el objeto contractual. Debe existir un ejecutor especializado, la fundamentación documentada de la necesidad de esa especialización para la prestación del servicio o ejecución de la obra, la demostración de la capacidad especial, acreditar la profesionalización del cocontratante para la prestación concreta que se solicita y la responsabilidad propia y exclusiva del contratado' (REJTMAN FARAH, Mario; 'Regímenes de Contrataciones de la Administración Nacional', 1ra ed.; Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, Pág.76).

De ello surge que las contrataciones directas por especialidad constituyen procedimientos de excepción, de interpretación restrictiva, por cuanto la viabilidad de los mismos estará siempre sujeta a que se encuentren cumplidos expresamente los extremos establecidos en la normativa habilitante.

Bajo esa interpretación, en el Dictamen S.C.L. N° 202/2024, la Abogada María Luisina SEGOVIA, a orden 84 manifestó: '(...) esta Secretaría recomienda una nueva intervención del servicio jurídico permanente del Ministerio contratante, efectuada a través de un dictamen jurídico en el cual se analicen objetiva, exhaustiva y pormenorizadamente los extremos que fundamenten la elección del procedimiento de excepción'.

En orden a esa recomendación efectuada desde la Secretaría Legal y Técnica Director General de Asuntos Jurídicos en Salud del Ministerio de Salud de la Provincia, a orden 90, suscribió el Dictamen DICT-DGAJS-MS-1173-2024, donde se refirió al Informe Técnico incorporado a orden 3 en los siguientes términos: '(...) se hace constar que dicho informe, es el instrumento a través del cual se brindan de manera clara, precisa y objetiva los argumentos necesarios que



“2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”
justifiquen el requerimiento del servicio que se pretende contratar, a cuyos efectos en esta ocasión, el Secretario de gestión de programas de rehabilitación de este Ministerio, expone los fundamentos del servicio a contratar como así también la especialización, valores estimados, garantías, antecedentes de la firma’.

Ahora bien, en referencia tanto al Informe Técnico mencionado, suscripto por el Secretario de Gestión de Programas de Rehabilitación, Licenciado Alberto Omar DE LUCA, a orden 3, como al descargo efectuado a orden 106 por el mismo funcionario, a criterio de la suscripta, ellos no resultarían suficientes a los efectos de acreditar fehacientemente la necesidad objetiva de contratar con esta empresa y estos profesionales en particular y que, además, no sea posible hacerlo con otros que no reúnan las condiciones que ellos tienen.

Ello, por cuanto, si bien se observa ampliamente certificada la capacidad especial de los Doctores Lisandro OLMOS y Sergio STARKSTEIN y del Licenciado Oscar ALZÚA, no se observa acreditado en las actuaciones la imposibilidad de alcanzar el resultado o la finalidad prevista a través de otro contratista y, de acuerdo a la doctrina citada, si no se encuentran reunidos y acreditados ambos recaudos o presupuestos, la contratación será inválida.

Lo expuesto, teniendo en consideración que en el descargo efectuado, el Licenciado Alberto Omar DE LUCA aseveró que ‘(...) el Kinesiólogo Oscar Alzúa es el único especialista en la Argentina certificado para el uso de este equipamiento (...)’, lo que no se visualiza en los certificados obrantes a orden 101.

Allí, por un lado, la firma Medix Medical Devices S.R.L. informa que el Lic. ALZÚA ha realizado el curso de entrenamiento y correcto uso del equipo NeuroCom y que ha desarrollado una vasta experiencia en la instalación y capacitación del mencionado equipamiento.

Por su parte, la empresa Arraya Equipamiento Médico de Arcana S.R.L., como representante e importador del sistema cinesiterapéutico MOTOMed, informa que el Lic. ALZÚA ha recibido capacitación clínica por parte del personal

8

de esa firma y se encuentra autorizado para dar entrenamiento a personal a cargo de los sistemas de Cinesiterapia.

En tal sentido, si bien se reconoce lo expuesto en el Informe Técnico y en el descargo, en cuanto a la vasta experiencia y capacitación tanto del Lic ALZÚA como de los Dres. OLMOS y STARKSTEIN, no surgiría de las constancias adunadas a las actuaciones la inexistencia de otros proveedores capaces de llevar a cabo la prestación objeto de la contratación de marras (...)” (lo subrayado no es original).

Que del Informe Legal citado surge que se encuentra acreditado uno de los extremos necesarios para la elección del encuadre legal seleccionado, en este caso “*la capacidad especial exclusiva de un proveedor*”.

Que cabe aclarar que el criterio expuesto precedentemente fue compartido por el Secretario Legal a orden 112 mediante Informe Legal N° INF-SL-202-2024 y posteriormente por el Secretario Contable mediante la Disposición N° DISP-SC-213-2024 a orden 113.

Que respecto al segundo de los elementos que resulta necesario acreditar para la elección del encuadre legal seleccionado, que es “*la imposibilidad de alcanzar el resultado o la finalidad prevista a través de otro contratista*”, en este contexto, toma relevancia lo informado por el Subsecretario de Salud Ocupacional y Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud Lic. Cristian MOLINA VILLALBA (orden 71) mediante Nota N° 864/23 Letra Ss.S.O.y F.S.-S.G.S.S.-M.S. en donde manifestó que: “*(...) Habiendo tomado conocimiento de la documentación obrante en el expediente electrónico referenciado, informo que no obran en ésta Subsecretaría, cómo tampoco en las Direcciones de Fiscalización Sanitaria dependientes, registros de establecimientos destinados a, la formación profesional en neurorehabilitación psicofísica y neurodesarrollo, capacitación, asesoramiento sobre función, protocolos de trabajo en centros de rehabilitación con internación, especializado en neurorehabilitación, neurodesarrollo o bien instrucción en alta tecnología aplicada a la rehabilitación (...)*”.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Que es dable mencionar que la Nota citada precedentemente fue emitida por la Autoridad de Aplicación Sanitaria encargada de otorgar las habilitaciones tanto a los profesionales, como a los establecimientos y equipos del arte de curar. Ello, en el marco de las facultades otorgadas a la Cartera de Salud por medio del artículo 17 inciso 12) de la Ley provincial N° 1511: *"(...) Artículo 17.- Compete al Ministerio de Salud asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la salud de la población y a la promoción de conductas saludables de la comunidad, y en particular: (...) 12) entender en el control de la calidad de atención en salud brindada por los tres subsectores en todo el territorio de la Provincia, ejerciendo el poder de policía sanitaria respecto de recursos humanos, establecimientos, equipos, instrumental, tecnología médica y productos vinculados con el cuidado y protección de la salud (...)".*

Que de la Nota mencionada se desprende que en la provincia no existe sustituto conveniente para el objeto de la contratación.

Que en consecuencia de lo expuesto, la transgresión normativa identificada como Observación Sustancial N° 1, respecto a la falta fundamentos suficientes para justificar la selección del proveedor adjudicado como el único capaz de prestar el servicio requerido, incumpliendo lo dispuesto en la Ley provincial N.º 1015, Artículo 18, Inciso f) y Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo I, Capítulo I, Apartado b, Punto 1, último párrafo, que fuera objeto de observación sustancial según Acta de Constatación N° ACTA-PRE-PE-298-2024 y mantenida por el Disposición de Secretaría Contable TCP N° DISP-SC-213-2024, se ha logrado subsanar

Que respecto a la Observación Sustancial N° 2 referida a que de las actuaciones no consta que el precio de la única oferta no resulta inconveniente para el Estado, incumpliendo lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58, que fuera objeto de observación sustancial según Acta de Constatación N° ACTA-PRE-PE-298-2024 y mantenida por el

Disposición de Secretaría Contable TCP N° DISP-SC-213-2024, con la nueva documentación aportada en el descargo obrante a orden 138 y la conclusión del Informe Contable N° INF-TCP-SC-275-2024 en cuanto el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA expresó que: “(...) **Observación Sustancial N.º 2 – No inconveniencia de los precios de la única oferta y correspondencia de cumplimiento normativo:** tras el análisis de la NOTA-SGPR-490-2024 y la documentación adicional incorporada, se concluye que los precios de la oferta única están debidamente justificados en esta instancia (...)”, la misma también se ha logrado subsanar.

Que en función de lo expuesto y dado el fin público perseguido en la presente contratación, los principios de eficiencia y economía establecidos en el artículo 73 Constitución Provincial y artículo 3° de la Ley provincial N° 1015, este Cuerpo Plenario de Miembros considera que estas circunstancias resultan atendibles a los efectos de merituar el levantamiento de la observación sustancial mantenida en el artículo 1° de la Disposición de Secretaría Contable N° DISP-SC-213-2024.

Que sin perjuicio de ello, corresponde hacer saber a la Ministra de Salud que instruya a las áreas y agentes que participan de los procedimientos de compras y contrataciones a los efectos que, para situaciones análogas, eviten incurrir en las transgresiones aquí señaladas incorporando los informes técnicos necesarios para un adecuado encuadramiento normativo.

Que la presente se emite con el *quorum* previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en las Resoluciones Plenarias N° 28/2024 y N° 194/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 2°, 4° y 27 de la Ley provincial N.º 50 y la Resolución Plenaria N.º 1/2001, punto 4, inciso f), modificada por su similar N.º 89/2002.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Levantar las observaciones mantenidas por el artículo 1º de la Disposición de Secretaría Contable N° DISP-SC-213-2024. Ello en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Hacer saber a la Ministra de Salud Dra. Judit DI GIGLIO, que instruya a las áreas y agentes que participan de los procedimientos de compras y contrataciones a los efectos que, para situaciones análogas, eviten incurrir en las transgresiones aquí señaladas. Ello en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 3º.- Notificar con remisión de las actuaciones del Visto a la Ministra de Salud Dra. Judit DI GIGLIO.

ARTÍCULO 4º.- Notificar al Secretario Contable a/c, C.P. David R. BEHRENS, y por su intermedio al Auditor Fiscal interviniente y al señor Secretario Legal a/c Dr. Gustavo MIRABELLI y por su intermedio a la letrada interviniente.

ARTÍCULO 5º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 197/2024.

A


Tariana Maia Gessaga
Contador Público
Tº2 Fº83
C.P.C.E.T.D.F. - UNPSJB

Conjuez


Dr. Miguel LONGHI
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

